



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El Magíster Franklin Ábrego, actuando en nombre y representación de **LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ**, ha presentado una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°02-CONDEP-2023 de 14 de julio de 2023, emitida por el Consejo de Administración de la Carrera de la Defensa Pública del Órgano Judicial, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la Demanda, a fin de determinar, si la misma se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que ésta adolece de importantes requisitos que impiden su procedibilidad, de acuerdo pasamos a explicar a continuación:

1. El actor carece de legitimación para interponer la Acción a la luz del artículo 43-b de la Ley 135 de 1943.

En ese sentido, debemos señalar que una de las principales exigencias para la admisión de las Demandas Contencioso Administrativas

de Plena Jurisdicción, cuya finalidad es la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, es que **quien recurra se encuentre legitimado para interponer este tipo de Acción, para lo cual debe acreditar su afectación por los efectos producidos por la emisión del acto demandado.**

Lo anterior, obedece a que en este tipo de procesos quien comparece ante esta instancia jurisdiccional aspira a la restitución de un derecho subjetivo presuntamente lesionado; de ahí que quien demanda debe probar su interés en los resultados del juicio. Este requerimiento, encuentra fundamento en el artículo 43-b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 43-b. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar e impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones el derecho a intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio”. (El resaltado es nuestro).

Como se desprende de la lectura del artículo en cuestión, se estipula como requisito para promover una Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, **acreditar un interés directo en las resultas del juicio, para lo cual debe poseer legitimidad, misma que se demuestra con la afectación producida por la emisión del acto administrativo demandado.**

En este contexto, advierte el Suscrito que el accionante, **LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ**, pretende la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N°02-CONDEP-2023 de 14 de julio de 2023, emitida por el Consejo de Administración de la Carrera de la Defensa Pública del Órgano Judicial, cuyo contenido indica lo siguiente:

“DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el llenado de vacantes para las posiciones que corresponden a los siguientes cargos ocupados por servidores judiciales de la Defensa Pública que han solicitado al Consejo de Administración de la Carrera de la Defensa Pública el reconocimiento de estabilidad y cumplen con el requisito previo de años de servicio en el mismo cargo de la Carrera de la Defensa Pública:

NOMBRE	CÉDULA	POS	CARGO
Jennifer Arauz	4-258-325	8489	Defensor Público
Yazmin García	9-200-9	8485	Defensor Público
Arcenia Solís	7-700-322	8760	Defensor Público
Cristina Garcés	2-138-151	8481	Defensor Público
Ana González	4-148-752	8092 1	Defensor Público
Julio Cárdenas	7-113-400	8751	Defensor Público
Rafael Bernal	4-733- 2268	8023 5	Defensor Público
Valkis Valdés	9-700- 1362	8488	Defensor Público
Isbeth Moreno	4-268-661	8021 7	Defensor Público
Luz Jiménez	8-706-972	8487	Defensor Público
Porfirio Salazar	2-128-916	8483	Defensor Público
Xiomara Gómez	2-135-806	8480	Defensor Público
Kritza Bernal	8-309-135	8484	Defensor Público
Francisca Vargas	7-94-1487	8117 3	Defensor Público
Ricardo Trujillo	8-162- 1532	8478	Defensor Público
Renaldo Griffith	8-407-300	8498	Defensor de Oficio Circuital
Pablo Chen	8-347-29	1710	Defensor de Oficio Circuital
Carlos Arosemena	8-423-473	2570	Defensor de Oficio Circuital
Judith Pérez	9-219- 2124	8522	Defensor Público Asistente
María Márquez	2-103-689	1720	Secretari a II
Ana Rivera	8-383-529	1918	Secretari a II
Jessica Pérez	9-708-702	2598	Secretari a II
Luis González	4-744- 2398	2606	Trabajad or Manual II

...

SEGUNDO: ORDENAR el trámite de evaluación del desempeño, para los servidores judiciales de la Defensa Pública listados en el punto PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial.

El servidor de la Defensa Pública, que estime tener derecho a la estabilidad laboral conforme a los parámetros establecidos en la ley y la reglamentación, puede anunciar y sustentar el recurso de reconsideración dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la resolución a través de Gaceta Oficial.

TERCERO: REMITIR copia de la presente resolución a la Dirección de Selección de Recursos Humanos y a la Dirección de Gestión del Desempeño, de la Secretaría Técnica de Recursos Humanos.”

Ahora bien, al realizar una lectura del acto administrativo impugnado, que resuelve suspender el llenado de vacantes para las posiciones correspondientes a cargos ocupados por servidores judiciales de la Defensa Pública, se observa que el Accionante no aparece en dicho listado de funcionarios; por consiguiente, al no recaer dicho dictamen administrativo sobre quien recurre, éste no se encuentra legitimado para interponer la Acción sometida a estudio, pues reiteramos, no se constata de qué forma el acto administrativo censurado le pueda conculcar derecho subjetivo alguno.

Sobre la falta de legitimación para interponer una Demanda contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, mediante Resolución de 7 de mayo de 2013, esta Sala expresó:

“Sabido es que para acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, **el actor debe, primeramente, acreditar su legitimación, lo cual deriva necesariamente de la vulneración de un derecho subjetivo que debe previamente probar. En el caso en análisis el señor Florentino López Núñez no ha probado tener un derecho subjetivo vulnerado**, puesto que el derecho que alega, queda desvirtuado a través de la certificación expedida por el Registro Público de Panamá, donde consta que la Nación es la propietaria de la Finca No.27303 ubicada en el corregimiento de Cristóbal del distrito y provincia de Colón, la cual señala el actor ocupaba hace más de diez (10) años; sin embargo, **de la documentación incorporada al expediente no se desprende un título de dominio a favor del actor y por tanto tampoco la concurrencia de este requisito sine qua non para la admisión de la acción ensayada.**

En este punto, el resto de la Sala coincide con el criterio de la señora Procuradora, en el sentido que la Escritura Pública demandada **no constituye un acto administrativo que lesione derechos subjetivos del demandante y que, como consecuencia, lo legitimen a interponer demanda de plena jurisdicción.**” (lo resaltado es de Sala).

Siendo que **LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ**, carece de legitimidad activa, mal podría demandar el acto administrativo contenido en la Resolución N°02-CONDEP-2023 de 14 de julio de 2023, pretendiendo la declaratoria de nulidad, por ilegal, ya que no es posible tal reconocimiento al no constatarse que

el acto administrativo censurado le haya conculcado un derecho subjetivo, o al menos, en calidad de qué comparece el Accionante a impugnar una decisión que no le otorga derecho particular alguno.

Como corolario a lo anteriormente explicado, es dable señalar lo indicado en la Resolución N°03-CONDEP-2023 de 11 de agosto de 2023, en la que claramente se expresa con relación al Recurso de Reconsideración promovido por **LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ**, contra el acto objeto de reparo, que *“la argumentación se refiere a la no inclusión de los Defensores Distritales en el Acuerdo N°01-CONDEP-2022 de 19 de septiembre de 2022, que modifica los artículos 18, 22, 60, 90 y 91 del Reglamento de la Carrera de la Defensa Pública aprobado mediante Acuerdo N°01 de 2 de septiembre de 2019 y que por tanto no posibilitó su inclusión entre los servidores a quienes se les reconocía la estabilidad en los cargos que se encontraban desempeñando, sin embargo, este Consejo observa que esta disconformidad no corresponde ser debatida en este momento y por esta vía en razón de lo cual se niega esta solicitud.”* (La negrita es del Despacho) (Cfr. foja 16 del expediente).

En virtud de lo anterior, se desprende que el cargo que ocupa el Licenciado **LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ**, no se encuentra incluido en aquellos que fueron contemplados para la emisión de la Resolución N°02-CONDEP-2023 de 14 de julio de 2023, acusada de ilegal, por lo que al no encontrarse legitimado para alegar vulneración de derecho subjetivo alguno, no se ha dado cumplimiento al presupuesto procesal contemplado en el artículo 43-b de la Ley 135 de 1943.

2. El acto administrativo demandado no es de carácter definitivo.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador estima procedente advertir que de una lectura de la Resolución acusada, se desprende que la misma no es un acto administrativo definitivo o que cause estado; por el contrario, es un acto de mero trámite en el que el Consejo de Administración de la Carrera de la Defensa Pública del Órgano Judicial dispone

suspender el llenado de vacantes de ciertas posiciones judiciales, a fin de primero cumplir con el requisito de evaluación de desempeño de distintos funcionarios, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 53 de 2015; es decir, que no es una decisión de fondo o que resuelva lo pretendido por la parte actora.

Bajo este marco de ideas, tal como lo ha expresado esta Sala reiteradamente, un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa o causa estado, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica, o que han agotado los Recursos Ordinarios establecidos en sede administrativa.

A diferencia de los actos preparatorios o de mero trámite, **cuyo contenido forma parte de un Procedimiento Administrativo, encaminado a adoptar una decisión final**, mismos que no son susceptibles de ser recurridos en sede jurisdiccional, salvo que imposibiliten el curso en la esfera gubernativa, situación que no ocurre en el caso que ocupa nuestra atención; por consiguiente, en el caso bajo estudio, la acción ensayada no cumple con el presupuesto procesal consagrado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que señala expresamente:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, **ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.**”
(La negrita es nuestra).

En consecuencia y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida Demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Plena

Jurisdicción, interpuesta por el Magíster Franklin Ábrego, actuando en nombre y representación de **LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ**, con el objeto que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución N°02-CONDEP-2023 de 14 de julio de 2023, emitida por el Consejo de Administración de la Carrera de la Defensa Pública del Órgano Judicial, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,



**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**



**KATIA ROSAS
SECRETARIA**

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 24 DE Diciembre

DE 20 23 A LAS 8:45 DE LA mañana

A Procurador de la Administración



FIRMA

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

~~SECRET~~

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFICASE HOY _____ DE _____

DE _____ A LAS _____ DE LA _____

A _____


FIRMA